



## RESOLUCION EXENTA N° 273 /2016

**MAT.:** Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta, denominada “Celdas Bi funcionales y Evaporación CITA Ecobio”, al proyecto “Centro Integral de Tratamiento Ambiental Fundo Las Cruces: CITA Ecobio S.A.”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 245/2003 de fecha 22 de diciembre de 2003.

CONCEPCION, 04 AGO. 2016

### VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; La Resolución N° 060, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío
2. La Resolución Exenta N° 245/2003 de fecha 22 de diciembre de 2003 (en adelante R.E. N° 245/2003), de la Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Centro Integral de Tratamiento Ambiental Fundo Las Cruces: CITA Ecobio S.A.”, cuyo titular corresponde a Ecobío S.A.
3. La Resolución Exenta N° 193/2007, de fecha 25 de julio de 2007 (en adelante R.E. N° 193/2007), de la Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el DIA del proyecto “Optimización Sistema de Tratamiento de Lixiviados y Riles CITA HERA ECOBIO”, cuyo titular corresponde a Ecobío S.A.
4. La Resolución Exenta N° 496/2014, de fecha 01 de diciembre de 2014 (en adelante R.E. N° 496/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
6. La carta N° E-N°43/2016 y sus anexos de fecha 01 de junio de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 02 de junio de 2016, presentada por el señor Gonzalo Etcheberry Baquedano, Gerente General de Ecobio S.A., donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificaciones al proyecto “Centro Integral de Tratamiento Ambiental Fundo Las Cruces: CITA Ecobio S.A.”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 245/2003, que se denomina “Celdas Bi funcionales y Evaporación CITA Ecobio”.
7. El Oficio ORD. N° 323/2016 de fecha 09 de junio de 2016, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, solicita pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA, por las modificaciones al proyecto “Centro Integral de Tratamiento

Ambiental Fundo Las Cruces: CITA Ecobio S.A.” denominadas “Celdas Bi funcionales y Evaporación CITA Ecobio”, a la SEREMI de Salud, Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío y a la I. Municipalidad de Chillan Viejo.

8. El oficio Ord. N° 1752, de fecha 06 de julio de 2016, de la SEREMI de Salud Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 08 de julio de 2016.
9. El oficio Ord. N° 430, de fecha 24 de junio de 2016, de la Municipalidad de Chillan Viejo, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 28 de junio de 2016.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 245/2003 de fecha 22 de diciembre de 2003, de la Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Centro Integral de Tratamiento Ambiental Fundo Las Cruces: CITA Ecobio S.A.”, cuyo titular corresponde a Ecobío S.A.
2. Que, el derecho de Ecobío S.A. a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 2, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Centro Integral de Tratamiento Ambiental Fundo Las Cruces: CITA Ecobio S.A.”, y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponden o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, con fecha, 02 de junio de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación denominada “Celdas Bi funcionales y Evaporación CITA Ecobio”, de acuerdo con la información presentada por el titular las modificaciones al proyecto original consisten en:

Dar el carácter permanente a la implementación de celdas bi funcionales, así como el uso de la evaporación forzada como un sistema de manejo de Riles en la operación habitual del CITA Ecobio.

El propósito es mantener en operación normal el uso de celdas bi funcionales de forma de otorgar una holgura a la capacidad de almacenamiento de Riles y mantener la evaporación forzada como alternativa de reducción de Riles en época estival, dada su alta eficiencia.

Así entonces, lo que se desea realizar es:

A.- Celdas Bi- Funcionales: Esto es utilizar las celdas de disposición de residuos que se encuentran impermeabilizadas y sin residuos, para la acumulación temporal de Riles, los que posteriormente serian tratados en el sistema de tratamiento existente o sometidos al proceso

de evaporación forzada, durante la época estival. Lo anterior, se justificaría debido a la baja eficiencia de sus sistemas de tratamiento y a la alta generación de riles producto de las altas pluviometrías de la zona.

B.- Evaporación Forzada en época Estival, Corresponde a utilizar las superficies planas que se encuentran impermeabilizadas con HDPE, dentro de las futuras áreas de disposición de residuos, sobre las cuales se instala un sistema de riego por aspersión, apoyados con equipos de bombeo y redes de suministro del Ril. Así, la forma de operación, corresponde a aplicar los Riles sobre las superficies que se han calentado con el sol, para forzar su evaporación.

5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío y la I. Municipalidad de Chillan Viejo, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, se señala lo siguiente:

- 5.1 La SEREMI de Salud Región del Biobío señaló, mediante Oficio Ord. N° 1752 de fecha 06 de julio de 2016, recepcionado en las oficinas de esta Dirección Regional con fecha 08 de julio de 2016, en lo principal que:

*“...Esta Autoridad sanitaria requiere información adicional para emitir un pronunciamiento final, relacionado con asegurar que de acuerdo a las características del lixiviado a almacenar y el tiempo de almacenamiento, no se provocara deterioro o daño en la estructura de la celda, de modo que se pueda generar algún incidente posterior cuando esta sea utilizada en el almacenamiento de residuos...”*

- 5.2 La Municipalidad de Chillan Viejo señaló, mediante Oficio Ord. N° 430 de fecha 24 de junio de 2016, recepcionado en las oficinas de esta Dirección Regional con fecha 28 de junio de 2016, en lo principal que:

*“...Sobre la celda bi funcional nos permitimos recordar que en el D.S. N° 148 Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos en su artículo N° 60, establece que no se podrán eliminar en el Relleno de Seguridad los siguientes residuos peligrosos: a) Residuos que se encuentren en estado líquido o de líquidos envasados en contenedores o de residuos que evidencien la presencia de líquidos libres de acuerdo al ensayo Paint Liquid Filter Test de la EPA, a menos que hayan sido sometidos a procesos de fijación y/o solidificación del Líquido.*

*Debido a lo anterior no corresponde utilizar celdas de disposición para el depósito de residuos líquidos aunque sean unidades de almacenamiento transitorio de los Riles provenientes de una mezcla de aguas lluvias más Ril constituyendo un lixiviado de alta producción en invierno tal como señala el documento presentado por la empresa.*

*Sobre la evaporación forzada, si fue autorizada como proyecto piloto, para que sea permanente necesita una evaluación que permita definir los impactos ambientales del proceso, esto debido a que por inspección visual realizada al relleno de residuos domiciliarios a propósito del incendio sufrido el 31 de enero del presente año se pudo constatar que el sistema no tenía un gran diseño y su infraestructura correspondía básicamente a una bomba que impulsa el Ril desde las piscinas de acumulación mediante mangueras de plástico hacia las celdas donde se reparte mediante nebulizadores pero que no logra evaporar completamente el Ril lo que ocasiona acumulación de líquido en el piso de la celda.*

*Por lo anterior expuesto la opinión de este Municipio es que no corresponde implementar las modificaciones propuestas, sin embargo, consideramos que la única manera de realizar tales intervenciones es que sea sometido a un proceso de evaluación ambiental, donde la empresa elabore un proyecto que entregue toda la información necesaria para su evaluación...”*

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
7. Que, por otra parte el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°7 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - i. Respecto al primer criterio, se señala que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, que en este caso corresponden a:
    - El uso transitorio de las celdas para la acumulación de lixiviados y la evaporación forzada corresponde a una modificación al sistema de tratamiento que se ajusta a lo señalado en el artículo 3 letra o.7.1 y o.7.3.

Por lo que si constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA.

A

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 7, éste no aplica dado que el proyecto original se encuentran calificado ambientalmente.
- iii. En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N° 7 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:
- Las celdas de disposición de residuos bajo ninguna circunstancia están diseñadas para la acumulación de líquidos, lo que podría provocar impactos distintos a los evaluados, además, se desconocen la existencia de planes de prevención y control ante una eventual emergencia.
  - Por otro lado, se desconoce cómo se comportaran las impermeabilizaciones de las celdas al ser expuestas a reiterados cambios de temperatura y presión, como será el proceso de limpieza de dichas membranas, que se hará con los excedentes de agua, si existirá o no emanación de olores, etc.
- iv. En relación al cuarto criterio expuesto en el Considerando N°7 de esta resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se señala que este criterio no puede ser analizado, toda vez que se desconoce la totalidad de impactos que podrían producirse con las modificaciones propuestas.
9. Que, se debe tener en cuenta que durante la primera presentación, durante el año 2014, donde se autorizó esta actividad por un periodo limitado de 2 años, el tratamiento se planteó como una solución provisoria dada una contingencia, para lo cual el titular en sus carta de fecha 28 de octubre de 2014, señalo “...Los factores gatillantes de este aumento de riles se refiere a una errónea estimación de la lluvia caída durante el año 2014, a la baja eficiencia que se ha logrado en la planta de tratamiento de riles y a no dar cumplimiento en el efluente de esta con el D.S. N° 90 y el D.S. N° 609...”, Además, señala que “Durante estos 2 años se deben definir sistemas de tratamiento más eficiente para los riles. En una primera etapa se realizaran pruebas para determinar qué sistema de tratamiento es el adecuada para este tipo de riles y aumentar la eficiencia de los existentes, luego se debe elaborar un proyecto que incorpore estas modificaciones para ser presentado a evaluación ambiental mediante él SEA. Con esto en un plazo de 2 años debiéramos contar con un nuevo sistema de tratamiento de riles, evaluado ambientalmente, que dé respuesta satisfactoria a las necesidades de tratamiento y que nos permita operar con capacidades de almacenamiento que nos den seguridad ante contingencias...”. Finalmente en el punto 6 de dicha carta, se señala un cronograma de acciones a seguir por la empresa con plazos establecidos, el cual no ha sido cumplido a la fecha.
10. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular relacionadas con la utilización de celdas bi-funcionales, así como el uso de la evaporación forzada como un sistema de manejo de Riles, corresponden a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

11. En mérito de lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Declarar respecto de las modificaciones a la Resolución Exenta N° 245/2003 de fecha 22 de diciembre de 2003 que califica ambientalmente favorable el proyecto “Centro Integral de Tratamiento Ambiental Fundo Las Cruces: CITA Ecobio S.A.”, presentadas por el señor

- Gonzalo Etcheberry Baquedano, Gerente General de Ecobio S.A., según la descripción de las mismas, **corresponden a un cambio de consideración** desde el punto de vista ambiental, que amerita en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 245/2003, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por ser de consideración.
  3. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gonzalo Etcheberry Baquedano, Gerente General de Ecobio S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
  4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE**



ARS/RMM/tmm

**Distribución:**

- Sr. Gonzalo Etcheberry Baquedano, Gerente General de Ecobio S.A.

**C/c:**

- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Chillan Viejo
- Archivo SEA, Región del Biobío.